

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	5
— seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	6'25
— seis — — — — —	12'50
Número suelto,.....	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D^a Victoria Eugenia y SS. AA. RP. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR.—SECRETARÍA

Autorizado por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia, lo hago en el día de hoy, quedando encargado del mando interino de la misma, el Secretario de este Gobierno D. Miguel Moreno y Morales.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 5 de Junio de 1916.

El Gobernador,

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

CIRCULAR

Según me comunica el Excelentísimo Sr. General Gobernador Militar, durante los días 6, 7 y 9 del actual, de cuatro a ocho de la tarde, en el Campo de Escuelas prácticas de esta Plaza, verificará ejercicios de tiro al blanco, con carabina, la fuerza de la Sección de Tropa de la Academia de Artillería.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y a fin de evitar desgracias.

Segovia, 4 de Junio de 1916.

El Gobernador,

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En el expediente de recurso de queja promovido por la sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos contra el Alcalde de Sasamón, del cual resulta:

Que el Alcalde de Sasamón impuso a Antolín de Diego Miguel una multa de 10 pesetas, que con el recargo del 5 por 100 diario ascendía a la cantidad de 30 pesetas, por el hecho de haber segado hierba en los linderos de sembrados y regueros de viñedo.

Que no habiendo hecho efectiva el multado la expresada multa, requirió la Alcaldía al Juzgado municipal para que procediera a su exacción.

Que el Juez municipal de Sasamón, estimando invadidas las atribuciones de la Autoridad judicial, remitió las diligencias al Juez de primera instancia y de instrucción del partido.

Que el Juez de primera instancia y de instrucción de Castrogeriz informó en el sentido de que no había elementos bastantes para estimar que el hecho de segar hierbas en linderos de sembrados y regueros de viñedo, sin especificar el objeto a que se destinaran, ni si las fincas estaban o no cercadas, ni si se habían levantado o no las cosechas, ni si, por último, se causara algún daño, esté o no comprendido en el Código Penal, entendiéndose que no procedía el recurso de queja, por no constar suficientemente probado que el Alcalde de Sasamón, al imponer la multa de que se trata, haya invadido las atribuciones de la jurisdicción ordinaria.

Que la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, de conformidad con el informe del Fiscal, acordó elevar al Gobierno el recurso de queja, fundándose en que es indudable que el hecho imputado a Antolín de Diego, determinante de la imposición de la multa, ya sea constitutivo de daños o de hurto, puede revestir los caracteres de delito o falta contra la propiedad, y en uno y otro caso se halla castigado en el Código Penal; y

Que siendo esto así, la Autoridad administrativa no es la llamada a reprimirlo, por no existir artículo de ley ni disposición de ningún género que le autorice para ello, y en cambio la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de tal hecho, según lo estatuido en el artículo 2.º de la ley Orgánica del poder judicial, 76 de la Constitución del Estado, 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y 20 de la de Justicia municipal.

Que el Alcalde de Sasamón informó en el expediente, manifestando que no había invadido las atribuciones de la Autoridad judicial, por no tratarse de faltas cometidas en fincas particulares, sino en terrenos comunales;

Que la imposición de la multa era procedente, por estar fundada en un bando de la Alcaldía, que se dió ejecu-

tando acuerdos del Ayuntamiento, tomados en asuntos de su exclusiva competencia, conforme a los artículos 73 y 77 de la ley Municipal:

Visto el artículo 77 de la ley Municipal, que dice:

«Las penas que por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas, en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado, e indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el artículo 114 de la misma ley, según el cual:

«Corresponde al Alcalde único o primero, en su caso, como Jefe de la Administración municipal:

1.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fuesen ejecutivos y no mediase causa legal para su suspensión, procediendo, si fuere necesario, por la vía de apremio y pago, e imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el artículo 77 y arresto por insolvencia»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha suscitado con motivo de la imposición y exacción de una multa impuesta por el Alcalde de Sasamón al vecino Antolín de Diego Miguel por el hecho de haber segado hierbas en los linderos de sembrados y regueros de viñedo.

2.º Que no consta que el acto que fué objeto de la multa se realizara contra la propiedad particular, entrando en finca cercada, hurtando frutos ni causando daños, ni en ninguna otra forma comprendida en los artículos del Código Penal, sino que según los términos de la petición misma del interesado y del informe de la Alcaldía, se deduce que los terrenos eran

del común y la falta e taba prevista y penada en un bando publicado por la Alcaldía.

3.º Que por lo tanto no ha existido en el presente caso invasión de atribuciones de la jurisdicción ordinaria por la Autoridad administrativa.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha lugar al recurso de queja interpuesto.

Dado en Palacio a veintitrés de Mayo de mil novecientos dieciséis. — ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 25 de Mayo de 1916.)

Ministerio de Fomento

RE L ORDEN

Ilmo. Sr.: Atento el Gobierno a todo aquello que pueda redundar en el abaratamiento de las subsistencias, en los que seguramente habrá de influir una medida idéntica a la de 27 de Marzo último, sobre todo en aquellas regiones en que más se siente la carestía y mayores son las demandas de los consumidores, con el mismo interés de entonces ha acudido ahora este Ministerio a las cuatro Compañías de ferrocarriles más importantes: la del Norte de España, la de Madrid a Zaragoza y a Alicante, Andaluces y Madrid, Cáceres y Portugal, propicias todas a conceder para los transportes de harinas la misma rebaja del 25 por 100 otorgada para los trigos.

No se oculta al Gobierno que medidas de esta importancia pueden llegar a ocasionar perturbaciones en el mercado; pero atento siempre a todo lo que al interés público se refiere, es su propósito, dada la complejidad de este problema, escuchar cuantas reclamaciones a él se dirijan, y estudiando con el mayor detenimiento las ventajas e inconvenientes que de su implantación se deduzcan, adoptar las determinaciones oportunas, llegando, caso preciso, a su suspensión, si las fluctuaciones en los precios aconsejan la necesidad de hacerlos y sin que esta reducción pueda invocarse como precedente para solicitudes de nuevas rebajas en las tarifas de transportes de otros artículos, toda vez que en ningunos de ellos pueden concurrir las circunstancias que hacen del trigo y la harina su principal derivado, el pan de cada día, elemento indispensable, y por desgracia, acaso el único, para la vida del obrero en algunas regiones de España.

En virtud de lo propuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por virtud del acuerdo aludido se establece que las Compañías del Norte de España, de Madrid a Zaragoza y a Alicante,

Andaluces, y Madrid, Cáceres y Portugal, reducirán las tarifas para las harinas en un 25 por 100 desde el 1.º de Junio hasta el 30 del mismo mes. Estos precios estarán en vigor, tanto en sus tarifas locales como en las combinadas, entre ellas y en los partícipes de aquellas de esta clase que tengan establecidas con otras Compañías.

2.º A partir de la mencionada fecha de 30 de Junio próximo, se entenderán restablecidos los precios que rigen en la actualidad para los transportes de harinas.

3.º Que el acuerdo con las expresadas Compañías se entenderá obtenido en el expresado y formal sentido de que no puede servir de precedente ni alcanzar ampliaciones a otros artículos y plazos que en ningún caso cabe asimilar al artículo de primera necesidad a que este acuerdo se contrae.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1916.—Gasset.

Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del 27 de Mayo de 1916.)

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por numerosos industriales que se dedican a la preparación y venta de carbones vegetales pidiendo se autorice la exportación de dicho artículo, y las que en contra de esta pretensión han formulado algunos establecimientos siderúrgicos de la zona Norte de España:

Resultando que los primeros fundan su petición en que por consecuencia de la enfermedad que padecen los robledales en la citada Región, se han tenido que realizar grandes talas con destino al carbón, aumentándose con ello la producción en tal forma que no basta para absorberla el consumo interior, mientras que los segundos se manifiestan alarmados por la entidad de las exportaciones y la elevación de los precios:

Resultando de los datos aportados al estudio de esta cuestión que existen grandes cantidades de carbón, ya preparadas en espera de venta, que los precios, aunque algo más elevados que los que regían en época normal, no son alarmantes, puesto que en 1913 se cotizaban a 70 pesetas por tonelada, y en la actualidad se cotizan a 90 y 95 pesetas por igual unidad.

Considerando que de todo lo actuado se deduce que hubo y sigue el aumento en la producción de carbones vegetales, que el mercado nacional está suficientemente abastecido, y que la explotación de nuevos montes podría ser ahora

remunerativa con la facultad de las exportaciones:

Considerando que la dificultad del problema consiste en buscar el medio de que los productores puedan obtener estas circunstancias el máximo de rendimiento sin perjudicar ni aniquilar los montes y mantenerlo para el mercado nacional las cotizaciones más bajas posibles;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, y por acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se autorice la salida de carbones vegetales mediante el pago de 40 pesetas por tonelada de 1.000 kilogramos, en concepto de derechos de exportación.

2.º Que los exportadores presenten en la Aduana, en el momento de documentar las expediciones nota detallada, visada por la autoridad local, del monte o montes de que los carbones procedan, y si la propiedad de aquéllos es del Estado, de la Provincia, del Municipio o de particular.

3.º Que en el caso de que los carbones procedan de montes del Estado, de la Provincia o del Municipio, se dé cuenta mensualmente de las cantidades exportadas a la Dirección General de Agricultura, para que ésta adopte, si procede, disposiciones que aseguren la integridad u ordenación del arbolado.

4.º Que esa Dirección General aporte, con carácter permanente, cotizaciones del carbón vegetal recibidas de los productores y de los consumidores siderúrgicos, a fin de que pueda suspenderse la facultad de realizar exportaciones en el caso de que los precios se eleven ostensiblemente; y

5.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente, inclusive, al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1916.—Alba.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por numerosos individuos y entidades agrícolas, solicitando se permita la exportación de lentejas y alubias blancas y de color, fundándose para ello en que hay grandes existencias que no pueden ser colocadas en el mercado nacional:

Resultando que según los datos aportados al estudio de esta cuestión, hay actualmente almacenadas grandes cantidades de alubias y lentejas en toda España, calculándose el sobrante de las primeras en unas 8.000 toneladas y cerca

de 4.000 las segundas, después de surtido el mercado interior:

Resultando que a juzgar por todas las probabilidades, la cosecha próxima ha de proporcionar un abundante rendimiento, tanto por las inmejorables condiciones de las plantaciones cuanto porque siendo los precios muy remuneradores se sembraron mayores extensiones de terreno de las que ordinariamente se destinaban a esta clase de cultivo:

Considerando que puesto que aparece desmostrada la existencia de un notable excedente sobre la cantidad requerida por el consumo nacional, debe permitirse su exportación, ya que el almacenaje prolongado de ambas clases de leguminosas ocasionaría su deterioro e inutilización para el consumo, con grave perjuicio de los productores y sin ventaja alguna para el país; y

Considerando que para mantener la normalidad en las cotizaciones conviene establecer un gravamen a la exportación de dichos artículos, que sirviendo de margen diferencial a favor del consumo nacional mantenga las salidas dentro del límite requerido por las necesidades del abastecimiento interior;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el parecer de la Junta de Aranceles y Valoraciones, y por acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se permita la salida de lentejas y alubias blancas y de color, mediante el pago de 20 y 21 pesetas, respectivamente, por cada 100 kilos, en concepto de derechos de exportación.

2.º Que esa Dirección General continúe adquiriendo noticias y datos respecto a los precios que alcancen dichos artículos en el mercado a fin de suspender las exportaciones si las cotizaciones se elevasen de modo ostensible, o si por las cantidades que se exporten hubiese peligro de escasez en el abastecimiento; y

3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1916.—Alba.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 20 de Marzo de 1906; en el 5.º de la del Real decreto de 23 del mismo mes y Reales órdenes de 3 de Agosto y 30 de Septiembre de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.), en vista de las cotizaciones del mes actual, se ha servido disponer no procede

imponer premio en el cambio a las fracciones inferiores a 10 pesetas, adeudos por declaración verbal de viajeros o pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes de junio próximo, y que hayan de percibirse en moneda española de plata o de billetes del Banco de España.

D. Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1916.—Alba.

Señor Director general de Aduanas. (Gaceta del 1.º de Junio de 1916.)

Ministerio de Fomento

—:—

Dirección General de Obras públicas

CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES

Vista la consulta elevada por el Gobierno Civil de Barcelona respecto a si los coches llamados *side-car* deben ser inscritos en el Registro de automóviles,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de conformidad con lo informado por el Consejo del Ramo, ha tenido a bien declarar que estando comprendidas las motocicletas, con o sin el aditamento de *side-car*, en la definición que para coche automóvil fija el artículo 2.º del Reglamento de 17 de Septiembre de 1900, deben aquellas quedar sometidas a todas las disposiciones de dicho Reglamento.

De orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1916.—El Director general, Zorita.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias. (Gaceta del 1.º de Junio de 1916.)

1240

COMISIÓN PROVINCIAL

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y disposiciones posteriores para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que a continuación se expresan:

	Pesetas
Ración de pan 0.70 kilogramos	31
Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos	1.15
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos	19
Litro de aceite	1.31
Litro de petróleo	1.16
Kilogramo de carbón	11
Kilogramo de leña	05

Segovia, 30 de Mayo de 1916.—El Vicepresidente, P. A., Julio de la Torre Bartolomé.—El Comisario de Guerra, Rafael del Val.

1242
Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Segovia

Impuesto sobre las tarifas de Viajeros y mercancías

CIRCULAR

Por el art. 51 del vigente Reglamento del Impuesto de 20 de Marzo de 1900, se dispone que las Compañías de transportes o los dueños de carruajes, que deben pagar por medio de patentes, que son aquellos cuyos recorridos no exceden de 35 kilómetros, deberán declarar a esta Administración, por conducto de Sr. Alcalde del pueblo de su residencia habitual, si la tuvieran fuera de esta Capital, el número y la clase de carruajes de su propiedad, expresándose, si los destinan al transporte de mercancías, o a la conducción de viajeros, el número de asientos de cada carruaje, el de sus ruedas, el precio de los billetes, el número de caballerías destinadas al arrastre de los vehículos, el peso medio de mercancías que puedan cargar, el precio de transportes de las mismas y la distancia que hayan de recorrer los carruajes desde el punto de partida, hasta el último del destino, consignándose los puntos intermedios que pueda haber, entre los dos extremos del recorrido, si por aquéllos admiten viajeros o mercancías cuya declaración deberá presentarse ocho días antes del en que se proponga empezar el ejercicio de la industria.

Y como quiera, que durante la presente temporada de verano, son muchos los que se dedican a tales industrias, esta Administración los recuerda el cumplimiento de aquella obligación, excitando a la vez el celo de los Alcaldes, para que den inmediata cuenta de los coches, carros y caballerías que transiten con tal objeto por las carreteras o caminos de sus términos municipales, evitándose de ese modo, las responsabilidades reglamentarias que les serán exigidas.

Segovia, a 2 de Junio de 1916.—El Administrador de Propiedades, P. I., Eulalio Itarte.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, con esta fecha he dictado providencia declarativa del primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 sobre el importe total del descubierto, a todos los contribuyentes de esta provincia que no hubieran satisfecho sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del año actual, por los conceptos de territorial,

industrial, utilidades, círculos y casinos y carruajes de lujo.

Segovia, 2 de Junio de 1916.—El Tesorero, Manuel Danvila.

1243

Alcaldía de Hontoria

Don Gabriel Pascual Rincón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Hontoria.

Hago saber: Que para poder conceder en su día alguna de las excepciones del artículo 89 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, cuando se haya de acreditar como una de las circunstancias de ella la ausencia por más de diez años, en ignorado paradero de algunos de los parientes del mozo que se desee exceptuar como comprendido en el caso cuarto del citado artículo y demás disposiciones vigentes; es preciso instruir seis meses antes del alistamiento un expediente justificativo de tal circunstancia.

Por ello, y para que llegue a conocimiento de los mozos que hayan de ser alistados en el próximo alistamiento que formará este Ayuntamiento en el mes de Enero de 1917, se les advierte por medio del presente edicto, que los que necesiten probar tal circunstancia, y en ella la ausencia de los padres o hermanos por más de diez años en ignorado paradero, deberán presentar a este Ayuntamiento durante todo el mes de la fecha, las oportunas instancias para incoar el expediente de ausencia; pues pasado el día 30 de este mes de Junio, no se les admitirá ninguna instancia de las que se presenten, y no se les podrá conceder en su día la excepción que aleguen aunque les asista el indicado objeto.

Hontoria, a 1.º de Junio de 1916.—El Alcalde, Gabriel Pascual.

1243

Alcaldía de Villaseca

Hallándose terminado el apéndice de rústica en esta Secretaría que ha de servir de base para el próximo año de 1917, se hallará expuesto al público desde el día 3 de Mayo hasta el 8 de Junio próximo, con el fin de que sea examinado por todo contribuyente, y oír las reclamaciones que se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, y pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Villaseca, 29 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Fermín de S. Cristóbal.

1237

Alcaldía de Sauquillo de Cabezas

Confeccionados los apéndices, de rústica y urbana que han de servir de base para los repartos del próximo año de 1917, se hallarán expuestos al público desde el 1.º al 15 de Junio próximo, con el fin de que puedan ser examinados y oír las reclamaciones que entre los mismos se presenten.

Sauquillo, 27 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Carlos Martín.

1238
Servicio Agronómico Catastral

PROVINCIA DE SEGOVIA

DIRECCIÓN.—ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los propietarios del término municipal de Ochando, que terminada la caracterización de parcelas de orden físico y jurídico fiscal, de modo provisional, para cumplimentar lo prevenido en el artículo 14 y siguientes del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, vigente para la ejecución del Avance Catastral, se previene que bien por los interesados o por personas debidamente autorizadas, se personen en la Casa Ayuntamiento del mencionado Ochando, desde el día 11 del próximo mes de Julio hasta el 20 del mes de Julio siguiente y horas de nueve a cinco de la tarde, para la entrega, firma y recogida de hojas declaratorias, especificando a continuación la vecindad de los propietarios según los datos facilitados por la Junta Pericial.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN y con el edicto que en él se fijará, cumple esta Jefatura reglamentariamente, siendo ya los propietarios o sus representantes por su abandono e indiferencia los responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 3 de Mayo de 1916.—Pedro E. Górdon.

LISTA DE PROPIETARIOS DEL TÉRMINO DE OCHANDO

Año	Armuña	Arévalo	Aragoneses
Juan Caraviejo	Esteban de Frutos	Ricardo Vega	José Aguado
Pedro de Frutos	Pedro de Frutos	Herederos de Paz Vega	Juan Pecho Ateaga
Herederos de Juan Herrero	Herederos de Juan Herrero		Eliás Aguado
Víctor López	Víctor López		Melchor de Andrés
Miguel Manso	Miguel Manso		Lucio de Andrés
			Herederos de Manuel de Andrés
			Valerio Borregón
			Herederos de Juan Benito
			Angela Borregón
			Herederos de Agapito Borregón
			Saturnina Caballero
			Isac Caballero
			Herederos de Francisco Esteban
			Julián Esteban
			Isabel de Frutos
			Gregorio de Frutos
			Eugenio de Frutos
			Remigio García
			Herederos de Andrés García
			Remigio Gómez
			Herederos de Simón Luengo
			Eliás López
			Nicolás López García
			Angel Herrero
			Agustín Luengo
			Eliás Pérez
			Ricardo Martín
			Manuel Martín

Herederos de Deogracias Martín	Manuel Gómez	Julián García	Cándido Garcillán
Eugenio Martín	Herederos de Justo Herranz	Herederos de Margarita Gila	Agapito González
Eusebio Martín	Gregorio Herranz Manso	Santiago Herranz	Agustín Gómez
Herederos de Frutos Nicolás	Leandro Manso	Mariano Herranz	Gervasio Herranz
Jerónimo Rincón	Bruno Manso	Fermin Luengo	Clemente Herranz
Jerónimo Ramírez	Ignacio Manso	Vicente Lázaro	Juan Pablo López
Miguel Callejo	Gabriel Manso	Marcelino Lázaro	Agustín López
Balisa	Herederos de Galo Manso	Herederos de Julián Lázaro	Pedro López
Herederos de Ignacio Herranz	Felipe Manso	Santiago Lázaro	Eustasio Llorente
Idem de Rafael Palomares	Lucio Pedrezuela	Mariano Lázaro	Lucio Monjas
Toribio Redondo	Nieva	Domingo López	Herederos de Juan Monjas
Faustino Rubio	Teodoro Asensio	Antonio Lázaro	Valentín Monjas
Bernardos	Dionisio Arribas	Benifacia Llorente	Herederos de Esteban Manso
Mariano Bernardos	Juan Aldama	Fermin Llorente	Idem de Pablo Monjas
Benigno Manso	Joaquín Arribas	Nicolás Lázaro	Cecilia de Nicolás
Paula Herranz	Prudencio Arribas	Isaac Borreguero	Antonino Nicolás
Cobos de Segovia	Juan Arévalo	Miguel Callejo	Celestino Rodado
Margarita Sevillano	Juan Arribas	Herederos de Juan Marugán	Juan Rodado
Domingo García	Herederos de José Arribas	Gregoria Martín	Segovia
Agustín Herranz Torrejón	Idem de Anastasio Benito	Gregorio Manso	Auto de Beneficencia
Escorial	Antonia Bernardos	Zoilo Marugán	Herederos de Carlos Boada
Cándida Benito	Herederos de Jesús Esteban	Catalina de Miguel Sanz	Sabas Borreguero
Hoyuelos	Juan Esteban García	Municipio	Antonio Botas
Mariano Manso	Pablo Esteban	Gregoria Olalla	Casa Obispa
Gabriel Rubio	Dionisia Galán	Cura Párroco	Herederos de Antonio Candamo
Herederos de Claudio Roldán	Gabriel Galán	Herederos de Agustín Pérez	Francisca Catáneo
Ubaldo Rubio	Agapito García	Fidel Pérez	Mariano Larios
Bonifacio Rincón	Romualdo García	Eduardo Pérez	Celestina López
Juarros de Voltoya	Celestina Gozalo	Isidro Pérez	Mariano Quintanilla
Basilio Bernardos	Quintín García	Vicente Pérez	El Parral
Emilio Cuesta	Santos Gozalo	Pascual Pérez	Conde de San Rafael
Antonio Galindo	Nicasio García	Herederos de Santiago Sevillano	Santa Maria de Nieva
Laguna Rodrigo	Gregorio Herranz	Idem de Esteban Sastre	Herederos de Ignacio Arribas
Justa Esteban	Herederos de Roque Herranz	Gabriela Sastre	Idem de Pedro Agudo
Juan Esteban Marugán	Vicente Herranz	Miguel Sastre	Ignacio Aguirre
Pedro Pérez	Herederos de Félix Herranz	Herederos de Saturnina Sastre	Higinio Arribas
Justo Pérez	Eusrbia Herranz	Pablo Sastre	Herederos de Félix Aguirre
Madrid	Martina Hernández	Cayo Sastre	Felisa Aguirre
María del Carmen Azpiroz	Pedro Olalla	Herederos de Pedro Sastre	Alfredo Bobillo
María del Carmen Arsedá	Federico López	Gregorio Sastre	Rafaela Balbuena
Conde de Alpuente	Feliciano Martín	Eulogio Sevillano	Herederos de Manuel Bárcena
Marqués del Arco	Jesusa Martín	Epifania Sacristán	Jacinto Balbuena
Joaquín Alcalde	Sinforoso Miguel	Estanislao Sevillano	Herederos de Manuela Cabo
Marqués de Castellanos	Bonifacio Palomo	Casimiro Sacristán	María Casas
León Cortun	Ramón Palomo	Natalio Sastre	Pedro Gómez
Martina Esteban	Frutos Palomo	Herederos de Guillermo Sastre	Herederos de Francisco González
Herederos de Matías López	Enrique Palomo	Plácido Sevillano	Idem de Pedro Gómez
María J. Mancada Cortes	Gregorio Sanz	Gervasio Sastre	Juana Gómez
Medardo Sastre	Enrique Sastre	Herederos de Tomás Rodado	Cándido Illera
Muñopedro	Sinforoso Sacristán	Florencio Rodado	Herederos de María Illera
Felipe Martín	Ramón Sastre	Pablo Redondo	Antonio Llorente
Melque	Herederos de Pedro Salgado	Marcelino Sacristán	Gregorio del Pozo
Isidora de Antón	Idem de Manuel Salgado	María Sevillano	Benito del Pozo
Andrés Acebes	Gregorio Sastre	Manuel Villoslada	Mariano del Pozo
Estanislao Arribas	Godofredo Sevillano	Felipe Valverde	Herederos de Manuel Pardo
Mariano Acebes	Herederos de Sotero Rubio	Ortigosa de Pestaño	José Sanz Rojo
Bartolomé Agudo	Evaristo Redondo	Herederos de Bonifacio Arribas	Lucio Segovia
Julio Bartolomé	Jerónimo Rubio	Idem de Máximo Benito	Herederos de Eloy Sanabria
Esteban Casas	José Rojo	Rufino García	José Sanz
Luciano López	Herederos de Pedro Redondo	José García	Esperanza Redondo
Rosendo Llorente	Carlos Sanz	Julián Gómez	Herederos de Esteban Rey
José Llorente	Angel Trapero	Herederos de María Herranz	Idem de Francisca Triviño
Nicolás Manso	José Velasco	Idem de Petra Herranz	Francisco Tabanera
Enrique Manso	Herederos de Frutos Velasco	José Herranz	Valeriano Triviño
Luciano Muriel Pérez	Mariano «El Conco»	Herederos de Matías Hernández	Evarista Triviño
Julián Pescador	Angel Yuste	Idem de Mariano Martín	Mariano Vela
Cándido Pérez	Ochando—Pascuales	José Llorente	Tabladillo
Pablo del Pozo	Juan Alvarez	Rufino Llorente	Vicente Agudo
Juan del Pozo	Félix Arribas	Víctor Pascual	Felipe Aguado
Sixto Pescador	Julián Arévalo	Pedro Pascual	Francisco Anaya
Mateo Sanz	Herederos de Luis Benito	Remigio Rubio	Herederos de Pelegrín Gila
Prudencio Sastre	Pedro Benito	Herederos de Baltasar N.	Gregoria Gila
Paulino Sacristán	Francisco Benito	Paradinas	Juan Hernández
Leandro Rubio	Herederos de Vicente Cecilia	Herederos de Eugenio López	Andrés Hernández
Luis Rubio	Felipe Chamorro	Mariano Llorente	Herederos de Faustino Hernández
Herederos de Bonifacio Rubio	Herederos de Francisco Esteban	Herederos de Manuel Sastre	Alejandro Segovia
Plácido Rubio	Julián Esteban	Frutos Pérez	Villoslada
Pedro Rico	Juan Esteban Herranz	Pinilla Ambroz	Herederos de Valentín Esteban
Joaquín Rubio	Idem de Mariano Esteban	Herederos de Manuel Aguado	Vegas de Matute
Quintín Rubio	Nicomedes Esteban	Agapito Aguado	Modesta Borreguero
Miguelañez	Sergio Esteban	Herederos de Roque Aguado	IMPRENTA PROVINCIAL
Pedro Aguado Rincón	Inocencio Esteban	Benito Aguado	
Bernardino Herranz	José Esteban	Celestino Aguado	
Miguel Ibáñez	Francisco de Frutos	Herederos de Calixta Aguado	
Herederos de Juan Aguado	Herederos de Juan de Frutos	Idem de Valentín Benito	
Bonifacia Benito	Idem de Nicolás Gil Pérez	Martín Esteban	
Federico García	Vicente García	María Esteban	
	Narciso Gila	Herederos de Remigio Esteban	
	Eusebio Gila	Román Esteban	
	Bruno Gila	Mariano de Frutos	
	Santiago García		